



**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla  
**Ponente:** Nohemí León Islas  
**Expediente:** PDP-030/2023

En once de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Comisionada **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con los presentes autos, y con correo electrónico de fecha siete de julio de dos mil veintitrés y anexos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a once de julio de dos mil veintitrés.**

**AGRÉGUESE** con correo electrónico de fecha siete de julio de este año y anexos remitido por el recurrente, a este Órgano garante, visto su contenido, se dicta el siguiente acuerdo:

**UNICO.** – Toda vez que, mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se previno al recurrente para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes a su notificación subsanara su medio de impugnación en relación a lo siguiente: **“los documentos que acrediten su identidad”**, auto que fue debidamente notificado en la lista que se fija en un lugar visible en este Órgano Garante y en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintiuno de junio de dos mil veintitrés, tal y como se desprende del acuse de recibo de prevención respectivo; por lo que, el recurrente tuvo hasta el día **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** para atender la prevención ordenada. Ahora bien, se observa que el recurrente, remite respuesta a la prevención realizada por este Ponencia, el día siete de julio del dos mil veintitrés, es decir fuera del término de los cinco días hábiles que tenía para hacerlo. En ese tenor, se hace efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

**“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ....II.**

***No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley..."; se procede a DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN promovido por el recurrente.***

**NOTIFÍQUESE AL RECURRENTE EN EL MEDIO QUE SEÑALÓ PARA ELLO Y POR LISTA.** Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**

P3/NLI/PDP-030/2023/MMAG/Desechamiento